

**AUTO N. 03185**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. **2018ER52814 del 14 de marzo de 2018** y **2019ER115522 del 27 de mayo de 2019**, realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2021, al predio ubicado en la Transversal 39 No. 20 A – 72 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde la sociedad **ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA**, con NIT. 830115051-1, desarrolla actividades de fabricación de sustancias y productos químicos básicos entre otros afines.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 01083 del 29 de marzo de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01083 del 29 de marzo de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*Atender los radicados SDA No. 2018ER52814 del 14/03/2018 y No. 2019ER115522 del 27/05/2019, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada a la sociedad ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA, ubicada en el predio con nomenclatura urbana TV 39 # 20 A – 72 de la localidad de Puente Aranda.*

(...)

#### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA

La sociedad ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA identificada con Nit 830.115.051 – 1, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana transversal 39 # 20 A – 72 de la localidad de Puente Aranda; en la visita técnica se observó que la actividad productiva desarrollada en el predio es ensayo y análisis técnicos (CIU 7120), teniendo en cuenta el proceso desarrollado el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario, proveniente del lavado de instrumentos de laboratorio (Fotografía 5 y 6), el cual es transportado a la PTAR.

Durante la visita técnica, se evidenció que cuenta con un sistema preliminar consistente de dos trampas de grasas y un tanque de neutralización (Fotografías 8 y 9), un sistema primario, compuesto por un floculador y tanque de dosificación y burbujeo (Fotografías 9 y 10), un sistema terciario de filtro de arena y carbón activado (Fotografía 12 ) y se deposita en un tanque de almacenamiento (Fotografía 13); posteriormente descarga a la caja de inspección externa y finalmente llega a la red pública de alcantarillado público

Los lodos generados en la PTAR son retirados y secados en los hornos del laboratorio adecuados para esto (Fotografía 7). Posteriormente realizan la entrega a la empresa Sinthya Química, la cual también realiza la recolección de los residuos que se puedan generar en la prestación del servicio de laboratorio.

Por ausencia del personal encargado, durante la visita no fue posible verificar el estado actual de la caja de inspección externa del predio.

(...)

#### 4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA
	<b>Fecha de la caracterización</b>	19/01/2018
	<b>Numero de muestra</b>	88671 – INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA ASINAL S.A.S. (antiguamente ASINAL LTDA) CHEMICAL LABORATORY S.A.S. HIDROLAB COLOMBIA LTDA.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Antimonio Total Berilio Boro BTEX Cianuros Compuestos Fenólicos Semivolátiles Compuestos Halogenados Absorbibles Detergentes Estaño Fluoruros Formaldehido Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos Litio Nitrógeno Amoniacal Nitrógeno Total Titanio

	<b>Horario del muestreo</b>	08:30 a 16:30
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos – 17 alicuotas
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	No reporta
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Transversal 39
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,010

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 15 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	17,7 – 19,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,10 – 6,73	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	138	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	41,3	75	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	4,50	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	2,25	15	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,200	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,22	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,0	10	Cumple
<b>Iones</b>				
Cianuro total (CN-)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	99,0	250	Cumple
Fluoruros (F-)	mg/L	<0,1	5	Cumple
Sulfatos (SO4) <sup>2-</sup>	mg/L	44,4	250	Cumple
Sulfuros (S2-)	mg/L	<1,0	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	<100	10*	Cumple
<b>Antimonio (Sb)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,500</b>	<b>0,3</b>	<b>No Cumple</b>
Arsénico (As)	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<100	1	Cumple
<b>Boro (B)</b>	<b>mg/L</b>	<b>10,8</b>	<b>5*</b>	<b>No Cumple</b>
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,395	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,100	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,100	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,100	0,1	Cumple

Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,770	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,15	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,115	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<1,00	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,100	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,100	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,001	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<1,00	1	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 15, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, el día 19/01/2018 para la empresa ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de antimonio y boro.

El laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0286 del 02/03/2016. A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- ASINAL S.A.S. (antiguamente ASINAL LTDA) se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0076 del 28/01/2016 para el parámetro de Titanio.
- Chemical Laboratory S.A.S. se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2016 del 08/08/2014 y No. 1226 de 14/06/2016, para los parámetros de antimonio total, berilio total, boro, compuestos fenólicos semivolátiles, estaño total, fluoruros, formaldehído y litio total.
- Corporación Integral de Medio Ambiente – CIMA, se encuentra acreditada por el IDEAM mediante la Resolución No. 0017 del 10/01/2017 para los parámetros de BTEX, hidrocarburos aromáticos poli cíclicos y compuestos halogenados absorbibles.
- HIDROLAB COLOMBIA LTDA, se encuentra acreditada por el IDEAM mediante la Resolución No. 1252 del 02/06/2017, para el parámetro de cianuro total.

Se anexa la cadena de custodia de muestras.

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2019ER115522 del 27/05/2019**

<b>Origen de la caracterización</b>	ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA
<b>Fecha de la caracterización</b>	28/02/2019
<b>Numero de muestra</b>	12824-01 HIDROLAB COLOMBIA LTDA
<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	HIDROLAB COLOMBIA LTDA

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	HIDROLAB CHILE CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA CHEMICAL LABORATORY S.A.S. AGQ LABS PACE ANALYTICAL SERVICES
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	pH Bario Berilio Boro Cobalto Litio Molibdeno Antimonio Selenio Estaño Vanadio Benceno Xileno Tolueno Compuestos Fenólicos Acidez Color real 436nm, 525nm, 620nm Compuestos fenólicos semivolátiles Titanio Total Haluros orgánicos absorbibles
	<b>Horario del muestreo</b>	07:45 a 15:45
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos – 17 alícuotas
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida PTAR
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de instrumentos de laboratorio
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	1
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	2
	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Transversal 39
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Cuenca</b>	Fucha
	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,346

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 15 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,60 – 21,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,05 – 8,20	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	67	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	44	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	6	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	5	15	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,007	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,62	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
<b>Iones</b>				
Cianuro total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	113	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	<0,2	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> ) <sub>2</sub>	mg/L	<1,0	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,0	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	<0,20	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,05	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,030	1	Cumple
<b>Boro (B)</b>	<b>mg/L</b>	<b>7,170</b>	<b>5*</b>	<b>No Cumple</b>
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,002	0,01*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,50	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,10	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,020	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,5	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	<0,05	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	0,016	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	<0,05	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	0,023	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,020	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,20	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,008	1	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 15, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida de la PTAR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 28/02/2019 para la empresa ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro de Boro.

El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 1580 del 12/07/2018. A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- Hidrolab Chile, se encuentra bajo las acreditaciones INN LE 214 – LE 215 LE – 1273; de acuerdo a NCh-ISO 17025 de 2005, para los parámetros de pH, Bario, Berilio, Boro, Cobalto, Litio, Molibdeno, Antimonio, Selenio, Estaño, Vanadio, Benceno, m-p Xileno, o-Xileno, Tolueno, Xileno total, compuestos fenólicos y acidez
- Consultoría y Servicios Ambientales – CIAN LTDA esta acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2050 del 12/09/2017 para el parámetro de color real 436nm, 525nm, 620nm, el laboratorio.

- Chemical Laboratory S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resolución No. 2667 de 29/10/2018 para el parámetro de compuestos fenólicos semivolátiles.
- AGQ Prodycon Colombia S.A.S., está acreditado por el IDEAM mediante Resoluciones No. 1365 del 18/06/2018 y No. 1758 del 01/08/2018 para el parámetro de titanio total.
- Pace Analytical Services se encuentra acreditado mediante proyecto No. 2097864 para el parámetro de Haluros orgánicos absorbibles

Se anexa la cadena de custodia de muestras.

#### 4. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO NO CUMPLE</b>
	<p>La sociedad ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 39 # 20 A – 72 de la localidad de Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de instrumentos de laboratorio, los cuales son transportados a la PTAR y posteriormente descargados a la red de alcantarillado.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado SDA No. 2018ER52814 del 14/03/2018, donde la sociedad ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA remite el informe de caracterización de los vertimientos de la empresa, realizada por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL el día 19/01/2018, se evidenció que este NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Antimonio y Boro, establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, los artículos 15, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.</p> <p>El laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0286 del 02/03/2016. A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ASINAL S.A.S. (antiguamente ASINAL LTDA) se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0076 del 28/01/2016 para el parámetro de Titanio.</li> <li>- Chemical Laboratory S.A.S. se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2016 del 08/08/2014 y No. 1226 de 14/06/2016, para los parámetros de antimonio total, berilio total, boro, compuestos fenólicos semivolátiles, estaño total, fluoruros, formaldehído y litio total.</li> <li>- Corporación Integral de Medio Ambiente – CIMA, se encuentra acreditada por el IDEAM mediante la Resolución No. 0017 del 10/01/2017 para los parámetros de BTEX, hidrocarburos aromáticos poli cíclicos y compuestos halogenados absorbibles</li> <li>- HIDROLAB COLOMBIA LTDA, se encuentra acreditada por el IDEAM mediante la Resolución No. 1252 del 02/06/2017, para el parámetro de cianuro total.</li> </ul>

*De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado SDA No. 2019ER115522 del 27/05/2019, donde la empresa de Acueducto y Alcantarillado remite el informe de caracterización de los vertimientos de la empresa ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA, realizada por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 28/02/2019, se evidenció que este NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro de Boro, establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, los artículos 15, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.*

*De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado SDA No. 2019ER115522 del 27/05/2019, donde la empresa de Acueducto y Alcantarillado remite el informe de caracterización de los vertimientos de la empresa ALLCHEM COMPAÑÍA LIMITADA, realizada por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 28/02/2019, se evidenció que este NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro de Boro, establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, los artículos 15, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.*

*El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 1580 del 12/07/2018. A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:*

- Hidrolab Chile, se encuentra bajo las acreditaciones INN LE 214 – LE 215 LE – 1273; de acuerdo a NCh- ISO 17025 de 2005, para los parámetros de pH, Bario, Berilio, Boro, Cobalto, Litio, Molibdeno, Antimonio, Selenio, Estaño, Vanadio, Benceno, m-p Xileno, o-Xileno, Tolueno, Xileno total, compuestos fenólicos y acidez*
- Consultoría y Servicios Ambientales – CIAN LTDA está acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2050 del 12/09/2017 para el parámetro de color real 436nm, 525nm, 620nm, el laboratorio.*
- Chemical Laboratory S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resolución No. 2667 de 29/10/2018 para el parámetro de compuestos fenólicos semivolátiles.*
- AGQ Prodycon Colombia S.A.S., está acreditado por el IDEAM mediante Resoluciones No. 1365 del 18/06/2018 y No. 1758 del 01/08/2018 para el parámetro de titanio total.*
- Pace Analytical Services se encuentra acreditado mediante proyecto No. 2097864 para el parámetro de Haluros orgánicos absorbibles.*

## **6. GRUPO JURÍDICO**

**El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el**

*incumplimiento con los límites máximos permisibles evidenciados en el radicado SDA No. 2018ER52814 del 14/03/2018 para los parámetros de Antimonio y Boro y en el radicado SDA No. 2019ER115522 del 27/05/2019 para el parámetro de Boro, establecidos en los Artículos 15, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, según los resultados de las caracterizaciones realizadas los días 19/01/2018 por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL y el 28/02/2019 por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Alvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 01083 del 29 de marzo de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

**Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULO V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>BORO (B)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

**Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.  
 b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.  
 c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500

Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 01083 del 29 de marzo de 2021, la sociedad **ALLCHEM COMPAÑIA LIMITADA**, con NIT. 830115051-1, ubicada en la Transversal 39 No. 20 A – 72 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales, genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de instrumentos de laboratorio, los cuales son transportados a la PTAR y posteriormente descargados a la red de alcantarillado, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de *Antimonio (Sb)* al obtener **<0,500 mg/L** siendo el máximo permisible 0,3 mg/L y *Boro (B)* al obtener **10,8 mg/L** siendo el máximo permisible 5 mg/L en la caracterización realizada el día 19 de enero de 2018, muestra No. 88671 análisis elaborado por el Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. aportado a través del radicado SDA No. 2018ER52814 del 14 de marzo de 2018 y al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro *Boro (B)* al obtener **7,170 mg/L** siendo el máximo permisible 5 mg/L en la caracterización realizada el día 28 de febrero de 2019, muestra No. 12824-01 análisis elaborado por el Laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA aportado a través del radicado SDA No. 2019ER115522 del 27 de mayo de 2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **ALLCHEM COMPAÑIA LIMITADA**, con NIT. 830115051-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ALLCHEM COMPAÑIA LIMITADA**, con NIT. 830115051-1, ubicada en la Transversal 39 No. 20 A – 72 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales, genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de instrumentos de laboratorio, los cuales son transportados a la PTAR y posteriormente descargados a la red de alcantarillado, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de *Antimonio (Sb)* al obtener **<0,500 mg/L** siendo el máximo permisible 0,3 mg/L y *Boro (B)* al obtener **10,8 mg/L** siendo el máximo permisible 5 mg/L en la caracterización realizada el día 19 de enero de 2018, muestra No. 88671 análisis elaborado por el Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. aportado a través del radicado SDA No. 2018ER52814 del 14 de marzo de 2018 y al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro *Boro (B)* al obtener **7,170 mg/L** siendo el máximo permisible 5 mg/L en la caracterización realizada el día 28 de febrero de 2019, muestra No. 12824-01 análisis elaborado por el Laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA aportado a través del radicado SDA No. 2019ER115522 del 27 de mayo de 2019; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01083 del 29 de marzo de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALLCHEM COMPAÑIA LIMITADA**, con NIT. 830115051-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 39 No. 20 A – 72 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [gerencia@allchem.com.co](mailto:gerencia@allchem.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-1207**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

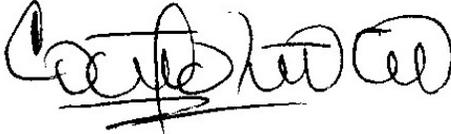
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1094 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

06/08/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-0133 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

11/08/2021

**Aprobó:  
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

11/08/2021

